



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 2 RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD
DE TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.3/0003-23
RESOLUCION No. CI0012RN2023

CHIH.

SE EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, ESTADO DE CHIHUAHUA, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRES. Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED] en los términos del Título Octavo de la Ley General de Vida Silvestre, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante oficio No. CI0012RN2023 de fecha siete de marzo del dos mil veintitrés, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizara una visita de inspección al [REDACTED] con el objeto de verificar [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, practicaron visita de inspección al [REDACTED] levantándose al efecto el acta número CI0012RN2023 de fecha ocho de marzo del dos mil veintitrés.

TERCERO.- Que el diecisiete de mayo del dos mil veintitrés, el [REDACTED] fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del dieciocho de mayo al siete de junio del dos mil veintitrés.

CUARTO.- En fecha cinco de junio del dos mil veintitrés compareció [REDACTED] quienes se ostentaron con el carácter de presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal del [REDACTED] sujeto a este procedimiento administrativo, manifestando por escrito lo que a su derecho convino y al no haber ofrecido medio de prueba alguno, se les hizo efectivo el apercibimiento que les fuera formulado y en consecuencia se les tuvo por precluido el mismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el numeral 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordenamientos los cuales se aplican en forma supletoria a la Ley General de Vida Silvestre, mismo que se admitió con el acuerdo de fecha quince de junio del dos mil veintitrés.

ELIMINADO: 7 RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I,
DE LA LFTAIP EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 7 RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I,
DE LA LFTAIP EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 7 RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I,
DE LA LFTAIP EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx



2023
Año de
Francisco
VILLA

SARG/dlar



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 2 RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA
LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.3/0003-23

RESOLUCION No. CI0012RN2023

QUINTO.- Mediante el acuerdo descrito en el resultando inmediato anterior, notificado el día de su emisión por rotulón, se pusieron a disposición del [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del diecinueve al veintiuno de junio del dos mil veintitrés.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de cierre de instrucción de fecha veintidós de junio del dos mil veintitrés.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente por razón de territorio y de materia para conocer y resolver este procedimiento administrativo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16, 27, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9º Fracción XXI, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 122, 123, 124, 127 y 128 de la Ley General de Vida Silvestre; 1º, 4º, 5º, 160, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 168, 170, 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 12, 14, 15, 16, 57 fracción I, 59, 70 al 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2 fracción IV, 3º Apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022 y; artículos PRIMERO segundo párrafo del inciso e) número arábigo 8 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

A).- " ... Con respecto del inciso durante el recorrido en por terrenos del Ejido, no se detecta la existencia de ejemplares vivos, libres o en cautiverio, pero al constituirnos en el lugar que ubica la coordenada geográfica [REDACTED] manifestando quien atiende la visita se le conoce como paraje Mesa Colorada, se detecta una pequeña área la cual se encuentra cercada con poste de madera y tres hiladas de alambre de púas, el área tiene unas dimensiones en metros (m) de 5.7 m, 4.7 m, 2.9 m, 1.1 m y 5.9 m por cada uno de sus lados, encontrando al interior del área

ELIMINADO: I
COORDENADA
GEOGRAFICA
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I,
DE LA LFTAIP EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profeпа.gov.mx



2023
Año de
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



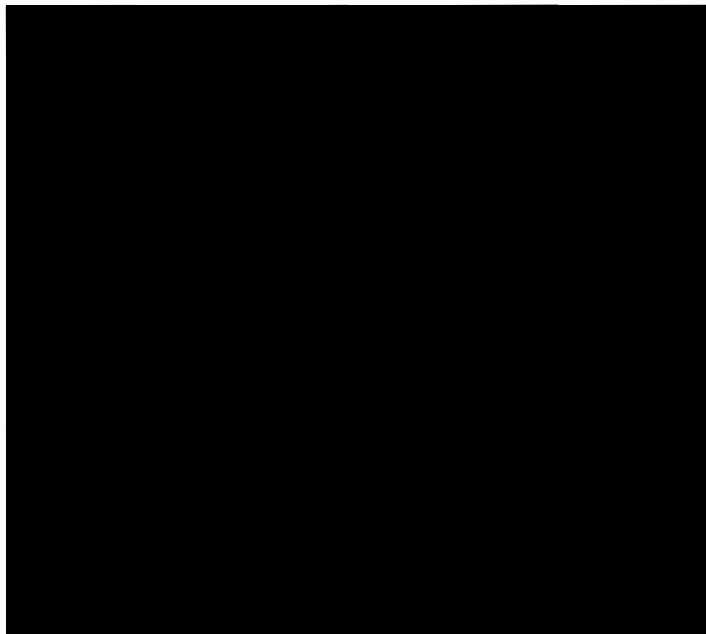
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 2 RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA
LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.3/0003-23
RESOLUCION No. CI0012RN2023

*cercada la existencia de un cadáver de ganado bovino (vaca) de color negro el cual se encuentra en descomposición y evidentemente Carroñado, toda vez que se observan marcas de arranque de carne y de piel; el cadáver posiblemente contiene un agente tóxico o nocivo, toda vez que sobre el cadáver se observa una sustancia de color rosa por lo que por la coloración se presume no corresponde a secreciones naturales del cadáver, además de que al interior del área cercada y alrededor a la misma se observaron dos ejemplares de Cuervo (*Corvus corax*) y un ejemplar de Zorrillo (*Mephitis mephitis*) que son las especies que predominan en el lugar y que por su comportamiento natural son carroñeros, es decir, se alimentan de cadáveres de animales, siendo importante mencionar que al interior del área cercada también se observaron tres latas de atún aun con su contenido y amarradas con alambre de paca, siendo estas posiblemente utilizadas como atrayente; con respecto de lo antes mencionado manifiesta el visitado que el ejido se encuentra lotificado y que el área en la que se evidenciaron estos hechos le corresponde a diversos ejidatarios no teniendo al momento el nombre de cada uno de ellos.*

En atención a lo indicado en el inciso b), durante el recorrido efectuado, se capturan las coordenadas geográficas del recorrido y de los puntos de interés, debiendo mencionar que dichas coordenadas geográficas expresadas en grados (°) minutos (') y segundos (") son obtenidas con un aparato de posicionamiento global comúnmente conocido como GPS, marca Garmin, modelo eTrex 10, utilizando el Datum WGS 84, con una variación de precisión de más menos tres metros, a continuación se detallan las coordenadas geográficas del recorrido y de los puntos de interés:





MEDIO AMBIENTE

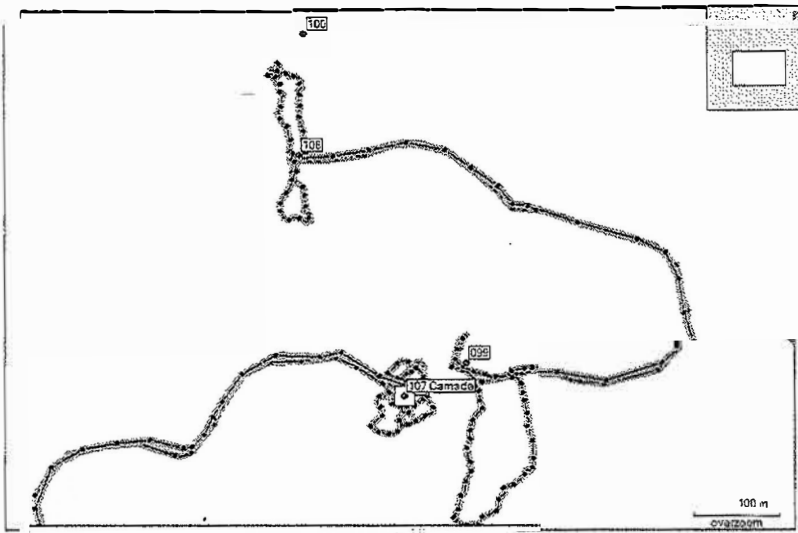
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 2 RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA
LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.3/0003-23
RESOLUCION No. CI0012RN2023



I.- Irregularidad prevista en el artículo 122 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 4° y 106 de la misma ley.

III.- En razón al sentido que se le dará a la presente resolución resulta inoficioso entrar al estudio de los hechos y/o omisiones que se desprendieron del **acta de inspección No. CI0012RN2023** levantada el día **ocho de marzo del dos mil veintitrés**, toda vez que una vez analizado debidamente el contenido de la orden de inspección así como del acta que dio origen al presente procedimiento administrativo, no se tipifica infracción alguna de las descritas en la Ley General de Vida Silvestre, y se llega a tal conclusión, pues en la acción de inconstitucionalidad [REDACTED] el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes; el principio de tipicidad se cumple cuando consta en la norma una predeterminación evidente de la infracción y de la sanción; lo que supone en todo caso la presencia de una lex certa (mandato de certeza), que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.

ELIMINADO: 1 NUMERO DE PARTE FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Señala que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma y para garantizar debidamente la seguridad jurídica de los ciudadanos, no bastaría con una tipificación confusa o indeterminada que condujere a los gobernados a tener que realizar labores de interpretación para las que no todos están preparados y de esa manera tratar de conocer lo que se les está permitido y lo que les está vedado hacer; que es por ello esencial a toda formulación típica que sea lo suficientemente clara y precisa como para permitirles programar su comportamiento sin temor a verse sorprendidos por sanciones que en modo alguno pudieron prever.

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 2 RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA
LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.3/0003-23

RESOLUCION No. CI0012RN2023

Aduce que el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.

El criterio citado dio origen a la siguiente jurisprudencia, cuyos datos de identificación, rubro y texto se transcriben:

Época: Novena Época

Registro: 174326

Instancia: PLENO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXIV, Agosto de 2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 100/2006

Pag. 1667

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Palmito C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx



2023
Año de
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 2 RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON RELACION AL
ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.3/0003-23
RESOLUCION No. CI0012RN2023

PLENO ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

ELIMINADO: 15
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: -
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA LFTAIP EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE TIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Siendo destacado además que con el sistema que rige al Estado cuando actúa en su carácter sancionador -como en la materia penal o en la de infracciones fiscales-, pues en estos supuestos se debe respetar rigurosamente el principio de tipicidad; bajo tales consideraciones, esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar imponer una sanción por los hechos circunstanciados en el acta de inspección de marra; por tanto, lo procedente es determinar el cierre de actuaciones.

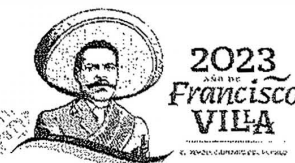
Ahora bien, resulta inoficioso entrar al estudio de las manifestaciones vertidas por [REDACTED] quienes se ostentaron con el carácter de presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal del [REDACTED] en el escrito presentado en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, el día cinco de junio del dos mil veintitrés visible a fojas 016 a la 017, toda vez que cualquiera que fuera el resultado del estudio de éstas, en nada variaría el sentido ni la consecuencia de la Resolución Administrativa, ni obtendrían un mayor beneficio.

Por último y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe, el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 2 RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.3/0003-23
RESOLUCION No. CI0012RN2023

atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

ACTAS DE VISITA TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

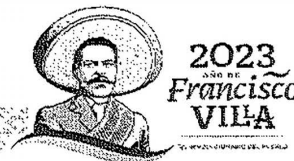
Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Epoca, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio del dos mil veintidós, para levantar el **acta de inspección No. CI0012RN2023** de fecha ocho de marzo del dos mil veintitrés, para lo cual se transcribe dicho artículo:

Artículo 46. "...Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento,

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez. Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx



SARG/dlar



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 2 RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.3/0003-23
RESOLUCION No. CI0012RN2023

en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal..."

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las constancias que lo integran, en los términos de los Considerandos que anteceden, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:

RESUELVE

PRIMERO.- Que del acta de inspección en materia de Vida Silvestre No. CI0012N2023 de fecha ocho de marzo del dos mil veintitrés, no se desprende violación a disposición legal alguna, por lo que atento a los motivos y razones expuestas en el **Considerando III** de la presente resolución, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental se abstiene de imponer sanción alguna de las previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente al [REDACTED]

SEGUNDO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED]; que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx



2023
Año de
Francisco
VILLA

SARG/dlar



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 2 RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA
LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.3/0003-23
RESOLUCION No. CI0012RN2023

en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

TERCERO.- De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del año 2018; de conformidad con los artículos 1, 3 fracción XVIII, 20 fracciones I, II y III, 23, 24, 25, 26, 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero del año 2017; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016 y, artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad Chihuahua, Chihuahua; C.P. 31074.

CUARTO.- Con fundamente en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución administrativa con firma autógrafa al [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos el ubicado en [REDACTED] Ciudad de Chihuahua, Chih; por conducto de los [REDACTED].

Así lo resuelve y firma el ING. JUAN CARLOS SECURA Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, en términos de lo establecido en el Oficio No. PFFPA/1/006/2022 expedido el 28 de julio de 2022.

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profeпа.gov.mx

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIHUAHUA



2023
Año del
Francisco
VILLA
GOBIERNO FEDERAL DE MEXICO

